



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionantes: MERCEDES ROMERO, LIRIA ROCÍO VALBUENA ROMERO Y OTRA

Accionado: ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

Radicación No. 110014003076202000875200

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señoras Mercedes Romero, Liria Rocío Valbuena Romero y Alondra Cely Valbuena promovieron acción de tutela contra Enel Codensa S.A. E.S.P. invocando la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la vivienda digna, a la educación y al acceso a los servicios públicos, para que ordene a la accionada la reconexión del servicio público domicilio de energía eléctrica; la expedición de una factura con el valor justo de la deuda, asignándole un profesional que las atienda, oriente y dé solución a su situación y les difiera la obligación a cuotas.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que las señoras Mercedes Romero, Liria Rocío Valbuena Romero y Alondra Cely Valbuena viven en el Edificio Residencia el Dorado, apartamento 305 de la calle 17 No. 4 - 49, barrio Veracruz de Bogotá,

siendo la primera de 73 años de edad que vende frutas y café en la salida sur de la estación de Transmilenio Las Aguas, la segunda es madre cabeza de familia, profesora de yoga y la tercera estudiante de artes danzarias, quienes requieren el servicio de energía eléctrica.

2.2. Que el 12 de febrero de 2020 la accionada realizó una inspección al contador del apartamento, pagando el 17 de febrero de 2020 la factura por \$48.200,00 y aseo \$17.250,00 por el periodo facturado de enero 3 a febrero 3 de 2020.

2.3. Que con fecha de suspensión desde el 16 de marzo de 2020, por un valor de \$124.220,00 de la factura de ENEL Codensa, les fue imposible pagarlo dada la pandemia que les impidió realizar sus respectivos trabajos antes del corte del servicio.

2.4. Que el 17 de abril de 2020 se rindió un informe de inspección técnica según dictamen laboratorio No. 368740, luego en oficio de 27 de mayo siguiente la accionada rindió otro informe de la inspección técnica según dictamen laboratorio No. 368740, en plena pandemia, sin que pudieran controvertirlo por la pandemia.

2.5. Que en junio de 2020 la factura arrojó un valor de \$377.520,00 la cual no pudieron pagar, dado que los medios de sustento y trabajo estaban suspendidos en razón de la pandemia, y luego en julio de la misma anualidad le enviaron otra factura por \$441.770,00, la cual tampoco lograron solucionar.

2.6 Que en julio de 2020 fue entregada una segunda factura por \$2.991.210,00, distribuido así: \$2.604.770,00 por energía,

\$293.000,00 por portafolio ENEL y \$93.440 de aseo, monto demasiado alto, desconociendo el origen de esos valores.

2.7. Que el 28 de agosto de 2020 les suspendieron el servicio, dejándolas sin acceso al trabajo, educación y digna, sin realizarles un debido proceso de la inspección que se realizó al contador de energía, que según la accionada se manipuló, pero no por ellas, quienes fueron las que reportaron las fallas que ocasionaron la referida inspección.

2.8. Que el 24 de agosto de 2020 recibieron una notificación de cobro prejurídico No. 323533 por \$2.835.530 por Financréditos BPO, cuando el promedio de los 5 meses es de \$450.000,00 a \$500.000,00 y el daño del contador no es atribuible a ellas y sin que exista razón para el aumento del valor a pagar.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional Enel Codensa S.A. E.S.P. se opuso, porque cualquier obligación económica debía ventilarse ante las autoridades judiciales; que luego de efectuada una inspección al predio se emitió cobro de recuperación de energía; que por presentar 8 periodos en mora por \$2.710.460,00 se generó la orden de suspensión el 28 de agosto de 2020, siendo una de las obligaciones de los usuario el pago del servicios efectivamente prestado por la empresa y recibido, siendo asignado el cobro a la empresa de cobranza externa Financréditos S.A.S.; que si deseaba un convenio de pago debía adjuntar una documentación y comunicarse a través de los cables de atención, presentando un saldo en ,mora de \$2.830.100,00.

Añadió que el servicio de energía no era gratuito; que existía otro mecanismo de defensa judicial agotando los recursos de vía gubernativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la jurisdicción contenciosa y no existía perjuicio irremediable.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adujo que no había vulnerado ningún derecho de las accionantes; que no existía legitimación en la causa por pasiva, toda vez que era quien realizaba la suspensión, reconexión del servicio ni la facturación ni acuerdos de pago; que había dado respuesta al recurso de las petentes, pues la solicitud fue trasladada por competencia a la empresa prestadora.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Ahora bien, conforme al artículo 86 de la Carta Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como

lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa judicial a través de cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos. De suerte, que al existir tales medios a ellos se debe acudir preferiblemente, por ello, debe haber agostado los medios de defensa disponibles por la legislación al efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedido no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

3. La Ley 142 de 1994 determina que el contrato de servicios públicos es un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados (art. 128)

En punto al cobro de la prestación del servicio, Ley 142 de 1994 en su artículo 147 regula el tema de las facturas, señalando que esos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

El usuario y/o suscriptor puede formular a la correspondiente empresa de prestación de servicios públicos domiciliarios peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico, existiendo ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades como lo son: a) actos de negativa del contrato, b) suspensión, c) terminación, d) corte y e) facturación (art. 152 Ley 142 de 1994).

El artículo 154 de la aludida normatividad prevé que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. De modo que los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos.

4. Ahora bien, cuando existan medios de defensa judicial a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haberlos agotado, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

Los accionantes tuvieron y tienen a su disposición la reclamación frente a la facturación y los recursos por vía gubernativa contra las determinaciones que suspensión y el acto administrativo que resuelve la reclamación contra la factura, de los cual no acreditaron que hiciesen hecho uso para invocar el amparo constitucional, donde bien pueden o pudieron discutir los aspectos del monto de la deuda, los cargos incluidos, el promedio del consumo, etc.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, pues;

*"En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela"*¹

En otra ocasión señaló que:

"... la empresa decidió imponer sanción pecuniaria por las irregularidades encontradas y lo hizo a través de la decisión empresarial N° 1388692 de diciembre 30 de 2004, en la que se informa que contra la misma procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia. A efectos de realizar la notificación personal de esta determinación, la empresa citó a las instalaciones de la electrificadora a la propietaria y/o usuarios del inmueble a través de correo certificado y que fue recibido por el señor Ever Aroom el día 5 de enero de 2005 (folios 49, 50 y 51).

Al no acercarse ninguna de las personas involucradas a la empresa de energía para realizar la notificación personal, la empresa procedió a hacer la notificación de la decisión empresarial sancionatoria a través de edicto fijado el día 14 de enero de 2005 y desfijado el día 27 del mismo mes y año, con lo cual respetó el debido proceso, toda vez que se surtió la actuación conforme lo establece el C.C.A. y el Contrato de Condiciones Uniformes (folio 52). Pese a todas estas etapas, ni la suscriptora, ni los usuarios, entre ellos el accionante, interpusieron los recursos de vía gubernativa.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1144 de 2003.

En ese orden, dado el respeto al debido proceso por parte de la electrificadora como pudo establecerse, el accionante dejó vencer los términos para la interposición de los recursos, buscando posteriormente a través de la acción de tutela el reconocimiento de un derecho que habría podido obtener de haber ejercido los medios de impugnación que tuvo a la mano. (...).

En el presente caso, ni el accionante ni los demás usuarios del servicio de energía en el inmueble impugnaron la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela, (...)"²

5. De igual forma, la jurisprudencia ha dicho que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

6. De suerte que la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

Al Juez constitucional no es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no resulta viable para discutir las decisiones adoptadas por la administración, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que

² Sentencia T-224 de 2006.

rodea las mismas, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales, conforme a las atribuciones señaladas en la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela.

Tampoco la acción de amparo está concebida para revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la inactividad injustificada de la accionante, ni la jurisprudencia ha consentido el ejercicio de la misma como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

La situación que se esgrime de cada una de las accionante bien se puede superar efectuado la reclamación dentro de la oportunidad que la ley la establece, o llegar a un acuerdo de pago, por ello en cada factura y en las respuestas emitidas se han mencionado los canales de comunicación.

7. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señoras Mercedes Romero, Liria Rocío Valbuena Romero y Alondra Cely Valbuena.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a las accionantes, como a la accionada y a la vinculada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4530f270bb120e3e7af29f697b164460cb67c4ecf0900a989b00ca28fb756586

Documento generado en 29/10/2020 02:02:26 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**